S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 43 O R D I N A R I A LUNES 21 DE ABRIL DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del lunes veintiuno de abril de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número cuarenta y dos, celebrada el jueves diez de abril de dos mil catorce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes veintiuno de abril de dos mil catorce:

I. 360/2013

Contradicción de tesis 360/2013, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver, respectivamente, los amparos directos 647/2012 y 315/2012. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: "PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. SEGUNDO. prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de la presente resolución." La tesis a que se hace referencia en el segundo punto resolutivo tiene por rubro: "PERSONAS MORALES. GOZAN DE LOS **DERECHOS HUMANOS** QUE COMPRENDEN **AQUELLOS DERECHOS** FUNDAMENTALES QUE CONFORME A SU NATURALEZA. RESULTEN NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE SUS FINES. PARA PROTEGER SU EXISTENCIA. IDENTIDAD Y ASEGURAR EL LIBRE DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD.".

La señora Ministra ponente Luna Ramos refirió a los antecedentes del asunto, indicando que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito conoció del amparo directo promovido en contra del desechamiento de la demanda por extemporánea y su confirmación por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, argumentando que, respecto del artículo 16, fracción Ш, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, era necesario acudir al principio pro persona contenido en el artículo 1° constitucional para procurar una mayor protección aunque se trate de una persona moral. Dicho tribunal colegiado analizó la gramaticalidad del precepto constitucional y, tras el estudio adicional del caso "Cantos Vs. Argentina" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, algunos precedentes de la Corte Derechos Humanos y de comparar las Europea de constituciones portuguesa y alemana, en las cuales se reconoce la tutela efectiva de los derechos fundamentales también a las personas morales, llegó a la conclusión de que están comprendidas tanto las personas físicas como morales para la aplicación de los derechos humanos.

En cuanto al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, ante la determinación de validez de créditos fiscales por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no examinó de oficio la competencia de la autoridad emisora impugnada en juicio de amparo directo y, con base en uno de los dos criterios contrapuestos de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, determinó que, si bien es cierto que existe la obligación de realizar ese análisis oficioso, al no haberse llevado a cabo en la sentencia correspondiente, significa que sí consideró que la autoridad fiscal tenía competencia. Aclaró que esa interpretación fue propia de dicho tribunal colegiado, pues el

análisis oficioso de la personalidad sigue en pie y, si entró al análisis del crédito fiscal, quiere decir que se estimó como competente a la autoridad emisora. El quejoso adujo que debió habérsele aplicado la tesis más benéfica bajo el principio *pro homine* del artículo 1° constitucional, sin embargo, el tribunal colegiado determinó que no es aplicable para personas morales con base en un criterio semántico, consistente en que los derechos humanos no son propios de las personas morales, sino únicamente de las físicas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la consideración del Tribunal Pleno los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación de quien promueve, a los criterios materia de la contradicción y a la determinación de la existencia de la contradicción de criterios.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que, al resolverse la contradicción de tesis 259/2009, votó en el sentido de considerar que el Tribunal Pleno no tiene competencia para resolver las contradicciones de tesis entre tribunales colegiados de distinto Circuito a partir del establecimiento del nuevo modelo de Plenos de Circuito, por lo que votaría en contra del considerando relativo a la competencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando primero, relativo a la competencia, la cual se aprobó por mayoría de diez votos. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Acto continuo, sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en los considerandos segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la legitimación de quien promueve, a los criterios materia de la contradicción y a la determinación de la existencia de la contradicción de criterios, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del estudio de fondo del proyecto, a partir del cual se reconoce la personalidad jurídica de las personas morales, sus derechos y obligaciones, transcribiéndose el artículo 25 del Código Civil Federal.

Precisó que, si bien es cierto que de la lectura inicial del artículo 1° constitucional el énfasis de la reforma constitucional relativa radica en la persona humana y su dignidad, ello no implica que se haya soslayado a las personas morales, comprendiéndose a todo tipo de personas, pues del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de dicha reforma se desprende que la incorporación del término "persona" se debía ampliar a las personas jurídicas, por lo que el Constituyente no tuvo la intención de excluirlas.

Aclaró que, derivado del estudio del caso "Cantos Vs. Argentina" y del Protocolo Número 1 a la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, el proyecto propone que los derechos humanos se apliquen a todas las personas, físicas

o jurídicas, precisando que, respecto de estas últimas, deben tratarse de derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.

Añadió que, al no existir engrose de la contradicción de tesis 56/2011, en la cual se determinó que en las visitas domiciliarias podía aplicarse el artículo 1° constitucional tanto a las personas físicas como morales, se tomarían en cuenta las tesis derivadas para agregarlas en su momento.

Finalmente, enunció que, de establecerse lo contrario, se estaría violando el principio de progresividad porque, tanto en la Constitución de 1857 como en un principio la de 1917, ya se preveían las garantías individuales para ambos tipos de personas.

El señor Ministro Cossío Díaz sugirió que se citara como antecedente la contradicción de tesis 56/2011, pues algunos de los argumentos que recoge el proyecto ya fueron explorados en dicho asunto. Asimismo, anunció la formulación de un voto concurrente respecto de las consideraciones en torno al caso "Cantos Vs. Argentina".

La señora Ministra ponente Luna Ramos reiteró que, una vez que se realice el engrose de la contradicción de tesis 56/2011, agregaría las consideraciones pertinentes al proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández compartió el sentido del proyecto, mas no las consideraciones en tanto que no es necesario precisar cuáles son las personas morales a modo ejemplificativo conforme al precepto del Código Civil Federal y los artículos constitucionales citados, pues podría crear confusión respecto de los derechos fundamentales que pueden serles aplicables.

Consideró que las razones por las que las personas jurídicas o colectivas cuentan con tales derechos están contenidas en la sentencia de la contradicción de tesis 56/2011, del cual derivó la tesis P. I/2014 (10a.) de rubro "PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS **DERECHOS FUNDAMENTALES** QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.", en el cual se determinó que corresponderá al juzgador, en cada caso, fijar el alcance de los derechos aplicables, partiendo de la naturaleza del derecho fundamental de que se trate, tomando en cuenta la función o actividad de la persona moral.

Por último, se apartó de la redacción de la tesis de jurisprudencia que se propone en el proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la correlación de temas entre el proyecto y la resolución de la contradicción de tesis 56/2011.

Estimó que existe cierto tipo de derechos contemplados en la Constitución a las personas que trascienden el ámbito legal segundario, los cuales pueden y deben ser aplicables a las personas morales, lo cual resulta más protector partiendo del hecho de que, quienes componen a las personas jurídicas, son seres humanos. Precisó que hay ciertos derechos totalmente incompatibles con la naturaleza de las personas morales, por lo que coincidió con el proyecto pero las consideraciones relacionadas con no con los precedentes de Cortes Internacionales. las al ser orientadoras e innecesarias para sustentar una conclusión a la cual bien podría llegarse sin invocarse.

Aclaró que este cambio de criterio responde a un ejercicio reflexivo efectuado desde mayo del año pasado en que se resolvió el precedente de la contradicción citada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con el sentido y las consideraciones del proyecto, sugiriendo que el tema de si están comprendidas las personas morales en lo que sea compatible, con su naturaleza, con la protección que general el artículo 1° de la Constitución Federal, debería ser el rubro y desarrollo del texto de la tesis.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se mostró conforme con el sentido del proyecto, apartándose de algunas consideraciones, por lo que se reservaría el derecho para formular un voto concurrente una vez visto el engrose y el lenguaje de la tesis propuesta.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que votaría en favor en lo general, pero que realizaría algunas precisiones en cuanto a la propuesta del proyecto.

Indicó que en la contradicción de tesis 56/2011 se resolvió un aspecto concreto de la aplicación del derecho de protección de datos personales, por lo que en realidad no se trató de una aplicación directa de derechos humanos, sino que se protegió a una persona moral extendiendo dicho derecho humano.

Mencionó que tanto el Tribunal Europeo como la Corte Interamericana protege a las personas jurídicas en tanto que están constituidas por personas físicas, como se advierte del precedente "Cantos Vs. Argentina", en el cual se consideró así en las conclusiones preliminares, sin embargo, al resolver el fondo, ya no se encontraba ese concepto.

Sostuvo que el Constituyente introdujo un cambio importante en dos mil once al suplir el término de garantías individuales por el de derechos humanos, con la finalidad de proteger la dignidad de las personas, coincidiendo con que las personas morales o jurídicas están protegidas por extensión de los derechos fundamentales, pero debe hacerse en relación con la naturaleza, el objeto y las finalidades de dichas personas morales, al estar condicionadas a su vez por sus propios estatutos.

Hizo referencia a la resolución del amparo en revisión 413/2012 de la Segunda Sala, en el cual se distinguió a las

sociedades de inversión del resto de las personas morales, en razón de sus estatutos, por lo que se apartaría de algunas consideraciones del proyecto al estimar que a las personas morales no se les podrían aplicar los derechos humanos inherentes a la persona humana, como la salud y la habitación.

Enunció que, en materia fiscal, el tratamiento de personas jurídicas no puede ser idéntico en grado de protección y de profundidad al de las personas físicas.

Estimó que en la tesis debería aportarse la mayor cantidad posible de elementos para que el resto de los operadores jurídicos tuvieran un marco de referencia más preciso que el planteado.

Anunció que respetaría la decisión mayoritaria y que, en su caso, formularía un voto donde explicitara estas razones.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se mostró de acuerdo con el proyecto y con la tesis derivada de la resolución a la contradicción de tesis 56/2011, reiterando su posición adoptada en dicho precedente.

Recordó que la Constitución no ha utilizado un lenguaje muy técnico, tomando por ejemplo el término de garantías individuales para referirse a derechos fundamentales, sin embargo, no se cuestionó que las personas jurídicas o morales no fueran titulares de derechos fundamentales, por lo que estimó no existir limitación alguna, tras la reforma en

materia de derechos humanos, para proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas morales.

Aclaró que los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados, por lo que sería lo más correcto hablar de ellos en lugar del término "derecho humano", pues tiene una connotación filosófica, moral o antropológica que involucra únicamente a las personas humanas, sin que fuera válido, por esa terminología, excluir a las personas morales de su protección.

Indicó que existen derechos que, por su propia naturaleza, no prevén como titulares a las personas jurídicas, por lo que reiteró la importancia de la resolución de la contradicción de tesis 56/2011.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se posicionó en favor del proyecto, en el cual se incluirá lo relativo a la contradicción de tesis 56/2011.

Refirió a dos precedentes de la Primera Sala. El primero, el amparo directo 3336/2012, en el cual se determinó que los términos "persona" y "derechos humanos" del artículo 1° constitucional no implica que las personas jurídicas de derecho privado, como una ficción legal, no pudieran gozar de los derechos que antes de la reforma se les otorgaba y que ahora se les reconoce. El segundo, el amparo 28/2010, en el cual se estimó que estas personas jurídicas constituyen un instrumento al servicio de las personas físicas que las crean, por lo que tienen que

satisfacerse sus derechos fundamentales necesarios para la consecución de sus propios fines.

Por ello, coincidió con la propuesta en el sentido de que las personas morales gozan de los derechos fundamentales que conforme a su naturaleza les resulten necesarios para la realización de sus fines, con el fin de proteger su existencia, su identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.

La señora Ministra ponente Luna Ramos, respecto de lo señalado por el señor Ministro Valls Hernández, recordó que, desde la presentación, ofreció tomar algunos argumentos de la contradicción de tesis 56/2011, aún no incluida en el proyecto al no existir el engrose respectivo.

En cuanto a lo indicado por el señor Ministro Aguilar Morales, aclaró que no tendría inconveniente en eliminar los precedentes internacionales del proyecto.

Por lo que ve a lo sugerido por el señor Ministro Pardo Rebolledo, enunció que la tesis pasaría al Comité de Aprobación de Tesis para hacerla más accesible.

En relación con lo expresado por el señor Ministro Franco González Salas, recordó que el proyecto establece que los derechos reconocidos constitucionalmente a las personas físicas no son exactamente los mismos que los de las personas morales.

Por último, en cuanto a las manifestaciones de los demás señores Ministros, indicó que realizaría los cambios anunciados.

El señor Ministro Presidente Silva Meza, a partir de la aceptación de las modificaciones al proyecto, se manifestó totalmente de acuerdo con la propuesta, aclarando que había votado en contra del proyecto de la contradicción de tesis 56/2011 al no compartir algunas precisiones, ya adoptadas en el presente proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por unanimidad de once votos. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Valls Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión privada después de un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria del día martes veintidós de abril de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.